

Exp. 518/2010-D2

Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos para dictar el **laudo en cumplimiento a la ejecutoria** dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de fecha 22 de abril del año dos mil quince, dentro del **amparo directo 993/2014**, se resuelve bajo los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S :

1.- Por medio del escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día tres de febrero del dos mil diez, el actor, por su propio derecho, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal, la reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

2.- Por auto de fecha cinco de febrero del año dos mil diez, este tribunal se avocó a la demanda antes referida, en la que entre otras cosas se previno al accionante, se tuvo a la demandada dando contestación por auto del 28 de julio del año 2010, teniéndose al actor aclarando su demanda por audiencia del 13 de julio del 2011 en esa misma audiencia se le otorgo el termino que prevé el numeral 131 para efectos de dar contestación al mismo ampliación, concluyendo la etapa de demanda y excepciones.-----

3.- Reanudándose la audiencia trifásica el 10 de octubre del 2011, en que las partes ofertaron, los medios de prueba que así estimaron necesarios, así como el **actor no objeto las pruebas de su contraria**, a la demandada se le tuvo objetando las pruebas de la parte actora, emitiéndose la interlocutoria que decide respecto la admisión o rechazo de pruebas el 21 de octubre del año 2011. -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870. -----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia. -----

IV.- Ahora bien entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora, demanda las siguientes prestaciones, fundadas en los siguientes hechos principalmente. -----

1.- El dieciséis de septiembre del año dos mil siete ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco con el nombramiento de recaudador adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento demandado con el carácter de supernumerario y con el mismo carácter en noviembre del mismo se expidió el nombramiento de Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y reglamentos del ayuntamiento demandado y el cinco de septiembre del dos mil nueve se me otorgo el nombramiento definitivo.

2.- Se me asigno un horario de labores de las nueve de la mañana a las tres de la tarde los días, lunes, martes, jueves, sábado y domingo, descansando miércoles y viernes, de cada semana, el cual cumplía y como último salario percibía la cantidad de \$***** (*****/100 Moneda Nacional) de forma quincenal.

3.-La relación laboral que tenía con el demandado se desarrollaba de forma cordial pues o desempeñaba mis actividades con esmero, dedicación y obedeciendo las ordenes que me daban mis superiores pero, el cuatro de enero del año en curso, aproximadamente a las doce y media del día, cuando me encontraba laborando, *****, Coordinadora de Tianguis de la dirección de ingresos, cuando me encuentro comisionado, ya que no podía seguir laborando que porque yo estaba en una lista de los que no teníamos que representar a la Oficialía Mayor del mismo Municipio con el fin de que nos dijeran cualquier era nuestra liquidación.

4.- Ante ello, en ese mismo rato me dirigí a las oficinas de la Oficialía Mayor mencionada en donde el señor Fernando Díaz, Director de Recursos Humanos me informo que efectivamente estaba cesado porque no se le requería ya de mis servicios y que me ofrecía diez mil pesos moneda Nacional en concepto de liquidación a lo cual no estuve de acuerdo, y se lo manifesté a dicho funcionario pero me dijo que le hiciera como quisiera que de todas maneras estaba cesado.

No obstante que no había motivo para que me cesaran en la forma en que lo hicieron, no me instauraron ningún procedimiento administrativo que concluyera con mi cese o destitución ni me estaban censando, de ahí que le cese debe estimarse injustificado.

En tales términos, y dado que se me ceso de manera injustificada solicito se condene a la demanda al pago de las prestaciones derivadas del mismo así como las demás que le reclamo.

Reclamo el pago del aguinaldo que se siga generando dado que la acción principal que ejercito es la reinstalación por lo que debe entenderse que se trata de una relación ininterrumpida.

Reclamo los salarios devengados dado que no obstante haberlos laborado no se me pagaran al momento en que se me ceso injustificadamente.

Reclamo el pago de las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y Sistema de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos dado que no obstante estar obligado el demandado, no los pago.

La entidad demandada dio contestación en los siguientes términos.

Al punto 1).- se contesta que es cierto lo manifestó en este puto por el actor del presente juicio. Ya que efectivamente presto los servicios para la entidad pública que represento, en la fecha que indica, en el puesto que señala

en la dirección que manifiesta, en el lugar que indica, y con una carga horaria de 40 horas a la semana, **con nombramiento de confianza**, Tal y como lo acredite en su momento procesal oportuno.

Al punto 2).- Se contesta que es parcialmente cierto.

Al punto 3).- Se contesta que es totalmente falso este punto de hechos ya que los diálogos que señala en este puntos de hechos nunca existieron, ni con las personas que indican o cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquier otra, por la simple y sencilla razón que el trabajador actor ya no era servidor público de esta entidad pública que demanda por la simple y sencilla razón que con fecha del día 31 de diciembre del año 2009 le había fenecido su contrato por el cual había sido contratado por esta entidad pública, por lo tanto en la fecha que se duele del despido el actor de este juicio a partir del día 04 de enero del año 2010 nunca existieron, además nunca se le violento derecho constitucional alguno que el mismo con lo confiesa el mismo su nombramiento fue por tiempo determinado mismo que tuvo su vencimiento con fecha 31 de diciembre del año 2009, y por encontrarme dentro de lo establecido en los numeral 22 fracción III de la Ley de los servidores Públicos del Estado de Jalisco, respecto de que no se instauró el procedimiento respecto al artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos es por la simple y sencilla razón que nunca se le despidió ni justificadamente ni injustificadamente ya que simplemente le feneció el nombramiento para el cual fue contratado, por lo cual resulta falso que incumpliera mi representada por lo marcado por el artículo 23 de la Ley de la materia por las razones expuesta en líneas anteriores, por lo ya manifestado es totalmente falso en este punto dos de hechos que contesto, Por lo que nunca pudo haber existido dicho despido de ahí que el actor es dolosa en su actuar en señalar los actos o hechos que manifiesta, Por lo cual el vencimiento de su nombramiento la entidad pública que represento no está obligada a renovar de nueva cuenta el nombramiento de dicho actor, por lo cual hay responsabilidad de parte de esta Entidad para con el actor de este juicio.

Al punto 4).-Se contesta que resulta falso lo manifestado por el trabajador actor en este punto de hechos, ya que la realidad se encuentra plasmada como se contesto en punto número tres de contestación de demandada como si al letra se insertara. De los reclamos que hace el trabajador actor se contesta que se le niega acción y derecho alguno mismo quedando plasmado como se contesto las prestaciones que reclama el mismo como si a la letra se insertara.

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN:

El actor apoderado del actor, en este juicio, realizo ampliación mediante audiencia visible a fojas 57 de actuaciones.

CONTESTA AMPLIACIONES.

A LA AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN QUE REALIZA EL APODERADO DEL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO AL CAPITULO DE PRESTACIONES Y DE HECHOS SE CONTESTA:

En cuanto a la ampliación que realiza el apoderado del actor al punto número 6 del capítulo de las prestaciones reclamadas de su demanda, Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar **el pago de la prima vacacional** que se genere desde la fecha en que fue supuestamente injustificadamente despedido el actor y hasta la total conclusión del presente juicio, lo anterior en razón de que la entidad pública que represento no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos esta prestación accesoria, la cual deberá de seguir la suerte de la principal, ya que lo cierto es que al C. Héctor Rogelio González Robles, el Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, le otorgo el nombramiento de INSPECTOR, con adscripción al área de la Dirección de Inspección y Reglamentos, siendo su nombramiento de **CONFIANZA** y por tiempo determinado el cual venció **el día 31 de diciembre del año 2009**, y por las razones expuestas en el punto **número 1** del capítulo de las prestaciones reclamadas del escrito de contestación a la demanda inicial, las cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la cual se conduce el actor, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada, además de que el vinculo laboral que los unía dejo de surtir efectos precisamente el día 01 de enero del año 2010.

En cuanto a la ampliación que realiza el apoderado del actor al **capítulo de hechos** consistente en el pago de la **prima vacacional** por los periodos que requiere.- Se contesta que carece de acción y derecho para su reclamo lo anterior de conformidad a lo señalado al producir contestación al párrafo que antecede el cual por economía se cita como si a la letra se insertara.

En cuanto a la ampliación que realiza el apoderado del actor al **capítulo de hechos** consistente en las actividades que refiere realizaba el actor del juicio.- Se contesta que son ciertas.

En cuanto a la ampliación que realiza el apoderado del actor al **capítulo de hechos** consistente en señalar que al actor del juicio se le otorgo nombramiento con el carácter supuestamente definitivo.- Se contesta que resulta **falso** lo erguido por el apoderado del actor en este punto que se contesta ya que lo **cierto** es que el **nombramiento** que le fue expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 01 de Enero del año 2009, en el cual se le otorgo al actor *********, el nombramiento de **INSPECTOR**, con adscripción al área de la Dirección de Inspección y Reglamentos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco siendo su nombramiento de **CONFIANZA**, concluyo el pasado día 31 de diciembre del año 2009, debido a que el **C. *******, **estaba sujeto a una relación de trabajo por tiempo determinado.** luego entonces no puede argumentar el accionante que fue despedido el día que falazmente señala su escrito inicial de demanda, ya que su relación laboral concluyo el 31 de Diciembre de 2009, por lo cual, **no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni esta protegido por la Ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgo por un periodo determinado.** y en segundo término se acredita sin conceder derecho para reclamar la reinstalación solicitada, lo anterior en razón, de que el nombramiento que se le otorgo al C. *********, de conformidad con lo establecido por el artículo 4, fracción III, así como lo versado con el artículo 8 y relacionado con el artículo 8 y relacionado con el artículo 16 en su último párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el nombramiento que se le otorgo como

“INSPECTOR” está catalogado por la Ley Burocrática Estatal de acuerdo a la naturaleza de las actividades propias del nombramiento que desempeñaba la actora como de **CONFIANZA**, y por ende el referido nombramiento será por **tiempo determinado**, corroborado además con lo previsto por el artículo 16 que señala que en el caso de no señalarse el carácter de los nombramientos se entiende que su periodo será por el termino constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Se transcriben los artículos en cita para mayor referencia.

Artículo 4.-

Artículo 8.-TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA, SU NOMBRAMIENTO SERA POR TIEMPO DETERMINADO.

Artículo 16.-

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVIDOR DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,

Por otro lado cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste el actor el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste al actor el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste al actor el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo, ya que le debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga nombramiento de plaza de CONFIANZA, como lo es, el caso del actor, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de **CONFIANZA, DE INSPECTOR** que está catalogado por la Ley Burocrática Estatal de acuerdo a la naturaleza de las actividades propias el nombramiento que desempeñaba el actor como de **confianza** y deberá de estar sujeto a lo establecido en los numerales 4, fracción III 8, 16, último párrafo y 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que el actor no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal y de confianza, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º que instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas: y que no sea servidor publico de confianza o supernumerario.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENE NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUEL.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8º. DE LA LEY FEDERAL RELATIVAS, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes señores podrán constatar claramente que la actora no tiene derecho para reclamar al ayuntamiento de Tonalá, Jalisco la reinstalación solicitada toda vez que la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es muy clara al clasificar los tipos de nombramiento de acuerdo a las actividades que desarrollan y en ese sentido al clasificar a los servidores públicos a los cuales se les otorga un nombramiento de confianza, y en el caso particular del actor quien prestó sus servicios en virtud de un nombramiento de confianza, y en el caso particular del actor quien prestó sus servicios en virtud de un

nombramiento como Inspector, menos aun para este nombramiento en particular pues son los que manejan dineros y merecen toda la confianza de la persona que este entrando con una nueva administración, pues son las personas a quienes les brindan toda su confianza, por lo anterior y aunque subsista la materia no da origen para que pueda considerarse prorrogado legalmente el nombramiento y menos aun tratándose del cargo de Inspector, por que el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo y es por lo que al clasificarse de confianza de acuerdo al artículo 4 de la ley Burocrática su nombramiento será por tiempo determinado, corroborando con derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga nombramiento de base, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza CONFIANZA De igual manera hace del conocimiento de sus señorías que el accionante de este juicio carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación, por las razones expuestas con anterioridad y por razones sustentadas por el criterio que adopto el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar en Guadalajara, Jalisco en el juicio de amparo Directo numero 935/2010, con relación al juicio laboral numero 512/2009-E, la cual fue dictada el día 17 de Noviembre del año 2010. luego entonces resulta a todas luces improcedente e inatendible el pago de la presentación principal y sus accesorias que dolosamente reclama el actor, ya que no tiene derecho para su obtención.

En cuanto a la ampliación que realiza el apoderado del actor al capítulo de hechos de los puntos números 3 y 4 .- Se contesta que resulta falso todo lo señalado en esto puntos por el actor, ni en la hora que señala ni en cualquier otra, por simple y sencilla razón que el trabajador actor ya no era servidor público de esta entidad pública demanda j, porque con fecha del día 31 de Diciembre del año 2009, venció el termino del último nombramiento que se le otorgo, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden los cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal se citan como si a la letra se insertaren

V.- Previo a fijar la litis y determinar la carga probatoria, se procede al análisis de las excepciones que hace valer el Ayuntamiento demandado, de acuerdo a lo siguiente. -----

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. Excepción que resulta a todas luces improcedente, ya que como lo establece el numeral 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta autoridad será competente para conocer y resolver los conflictos que se susciten, entre los titulares de las dependencia públicas y sus trabajadores, esto como es el caso que aquí nos ocupa, por lo que si el hoy accionante, se duele de diversos hechos, que a su juicio transgreden o violan sus garantías laborales, es esto precisamente la causa que motiva su acción, de tal suerte que dichas manifestaciones o aseveraciones y en lo particular la excepción que aquí nos ocupa deben y serán analizadas al entrar al estudio del de fondo en la presente litis, máxime, que una de las cuestiones torales, del presente sumario, estriba en establecer, si existió o no el despido, amén de lo anterior, el hecho de

establecer, si existió el contrato de forma definitiva, o si fue por tiempo determinado y este feneció. -----

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.- Analizada que es, deviene improcedente, ya que del escrito de demanda, se establecen los presupuestos necesarios en que el actor reclama el despido injustificados así como las circunstancias del mismo, lo que con ello, hacen posible la defensa de la actora. -----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. La que señala prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas estas, lo que significa que no son exigibles un año atrás, de la fecha en que las reclama esto es si presentó su demanda el tres de febrero del año 2010 dos mil diez, solo puede exigir de esta fecha, un año a tras siendo así el tres de febrero del año, 2009 dos mil nueve. -----

Así las cosas, el periodo a estudio respecto de las prestaciones reclamadas serán del 03 tres de febrero 2009 dos mil nueve, al 03 tres de febrero del 2010 dos mil diez. -----

VI.- De tal suerte, la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo arguye la parte actora, fue despedido el **04 de enero del 2010, a las 12:30, encontrándose laborando** ***** coordinadora de tianguis le indico que no podía seguir laborando. Teniendo este un nombramiento definitivo ya que señala le fue otorgado el 05 de septiembre del 2009. ----

O bien, si como lo señala la Entidad Pública demandada, el actor no fue despedido ni justificada ni injustificadamente, sino que su nombramiento feneció el 31 de diciembre del año 2009, de conformidad a la fracción III, del artículo 22 de la Ley de Servidores Públicos. -----

De las acciones puestas en marcha y excepciones planteadas, por las partes aquí contendientes, se allega con meridiana claridad, que corresponde el débito probatorio a la demandada para efectos que acredite,

sus excepciones y defensas, en el tenor que el cargo que ostenta el accionante, concluyó el 31 de diciembre del 2009 dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en.

1.-CONFESIONAL.- A cargo de *****.

Probanza que fue desahogada a fojas 117 de la que se desprende no rinde valor probatorio alguno, ya que de las respuestas por el absolvente, no aporta elemento de prueba que sustente las defensas y excepciones del oferente. -----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en **1 uno** recibo de nomina correspondiente a la quincena comprendida del **01 al 15 de Diciembre del año 2009.**

La que no benéfica de manera alguna al ente demandado en cuanto acreditar su defensa respecto a la acción principal, ya que esta solo acredita el pago de percepciones que de esta se desprende, teniendo aplicación el siguiente criterio.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.

Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

3.-DOCUMENTAL.- Consistente en **01 uno nombramiento** expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 01 de enero del año 2009, en el cual se otorgo al actor ***** , en el nombramiento de **INSPECTOR.**

Documental, en original que sin duda beneficia al oferente, puesto que acredita con ésta, que el servidor público actor, ostentaba el puesto que se reclama con fecha determinada del 31 de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, siendo el nombramiento de confianza, con un sueldo nominal de \$***** (*****/100 M.N.), mismo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática

Estatal: Advirtiendo este órgano colegiado que dicha probanza que aquí nos ocupa **NO** fue objetada por el actor en cuanto a su alcance y valor probatorio, en la audiencia en que se ofertaron pruebas por las partes, y que los que aquí resolvemos, llegamos a la conclusión, que la entidad demandada acredita su débito probatorio con este medio de prueba del que se establece la relación contractual que existió entre esta y el hoy demandante, sin que tal probanza vaya más allá de lo que representa la misma, así como preponderante resulta analizar, la prueba número **V**, ofertada por el actor, ya que con esta pretende desvirtuar, el dicho y probanza aportada por el ente público. Teniendo aplicación el siguiente criterio. -----

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.

Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que sirva rendir la institución bancaria denominada Banco Nacional de México., C. *****, se realizaron diversos depósitos a su favor, correspondientes a las fechas del 01 al 31 de Diciembre del año 2009.

Se desistió el 22 de marzo del año 2013 dos mil trece.

5.- TESTIMONIAL.- C.C. *****, Y *****.

De la que se desistió a fojas 122 de actuaciones.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Pruebas las que analizadas no de manera individual y conjunta, aporta elementos, de prueba que demuestran sus excepciones y defensas.

AHORA BIEN, AMÉN DEL DÉBITO PROBATORIO IMPUESTO A LA DEMANDADA, NECESARIO, ES, ENTRAR AL ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA ACTORA EN ESTE JUICIO.

1.- CONFESIONAL.- a cargo de *****, en su carácter de director general.

Misma que fue desahogada a fojas 109 de actuaciones, las que no benefician al oferente, ya que de las respuestas no se desprende confesión que sustente la acción del actor. -----

2.- CONFESIONAL.- a cargo de *****, como director de ingresos de tesorería municipal.

Misma que fue desahogada a fojas 129 de actuaciones, las que no benefician al oferente, al no advertirse confesión que aporte elementos a probar el despido alegado por el actor. -----

3.- CONFESIONAL.- a cargo de *****.

Misma que que no benefician al oferente, al no advertirse confesión que aporte elementos a probar el despido alegado por el actor.

4.- CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite y ostente el cargo de Director de recursos humanos.

Probanza la que se declaro confeso a fojas 109 de actuaciones, ello al no acreditar ostentar el absoluto el cargo con del funcionario que se cito para absolver posiciones. -----

Desprendiéndose que las posiciones que se le formularon son las siguientes.

1.- Que diga el absolvente si es cierto y confiesa que el 04 de enero del 2010 aproximadamente a las 12:30 se le dijo al señor ***** que estaba cesado porque no se requería ya de sus servicios.

2.- Que diga el absolvente si es cierto y confiesa que en la hora y fecha señala en la posición anterior el señor Fernando Díaz le dijo al señor *****, que le ofrecía 10,000. Diez mil pesos por concepto de liquidación.

3.- Que diga el absolvente que en las fechas antes señaladas ***** le dijo al actor del juicio, que le hiciera como quisiera que estaba cesado. -----

Así pues, tales medios de prueba, benefician al actor, al haberse tenido por confeso al absolvente de tal medio de prueba. -----

Ello en tener presuntamente que la fecha referida en la posición primera, se le dijo que dejaría de laborar por las razones que ahí refiere. -----

Sin embargo tal medio de convicción, no prueba, que el actor, ostento un nombramiento definitivo, así como de manera alguna que fue despedido, ya que la conclusión laboral entre las partes, como lo probo la demandada concluyó el 31 de diciembre del 2009 dos mil nueve. Esto con la documental ofertada por la demandada. -----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 una **copia simple** del "MOVIMIENTO DE PERSONAL".

Pruebas las que analizadas, se advierte que fue ofertada en copia simple, empero se solicito y se ordenó su cotejo a lo que la demandada no mostro el original, en la que se asentó que ninguna de las partes compareció a dicho cotejo, esto como se desprende a fojas 110 de actuaciones. -----

De tal suerte, los que aquí resolvemos, advertimos, que si bien es cierto tal documental admitida fue ofertada en copia simple, y a esta no puede otorgarse valor alguno, no menos cierto es, que existe la presunción a favor del accionante respecto de lo pretendido probar con tal elemento de prueba. -----

Ahora bien, de las documentales en estudio, tenemos, que existe por lo que respecta a la demandada la documental identificada con el numero 03, que consiste en el original del movimiento el cual establece la fecha de terminación del encargo efectuado al actor. -----

Por lo que teniendo a la vista ambas pruebas, este Tribunal determina que la documental del actor no puede restar o demeritar el valor probatorio otorgado a la documental de la patronal, pues el contrato aportado por la demanda consta en original y el de la parte actora en copia simple, pues aun y cuando fue perfeccionado, el mismo generó solo valor presuncional; consecuentemente, poniendo en una balanza en contraposición ambas pruebas, es inconcuso que el contrato original (prueba ofertada por la patronal) le reviste mayor peso, esto es, su valor probatorio esta por encima de la documental del actor, pues dada la naturaleza real de la documental del actor, al ser copia simple, no es jurídicamente factible al efectuar su valoración, desconocer el hecho de que las copias fotostáticas se obtienen mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos y no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento del que se toma; por lo que al no haberse logrado que la documental en copia simple ofertada por el actor fuera cotejada con su original, tan solo se tuvo por PRESUNTAMENTE cierto lo en el contenido. Bajo ese contexto, es dable concluir que no puede empatar el valor probatorio de un documento original con el de una presunción, por tanto este Tribunal determina que el actor no logra desvirtuar con su probanza, específicamente la documental en estudio, lo acreditado de manera fehaciente por la patronal a través de la documental que allegó relativa al contrato original por tiempo determinado, el cual si fue susceptible de adquirir valor probatorio pleno. -----

6.- TESTIMONIAL. Probanza la que se desahogo a fojas 112 a 114 de actuaciones así como se desprende de esta que se desistió de la declaración del ateste ***** . -----

Ahora bien, analizadas que es la probanza en cita, se desprende que los testigos, refiere saber la razón de su dicho por que estuvieron en esos momentos, sin embargo, tal elemento de prueba, no aporta prueba alguna, que el actor, ostento un nombramiento

definitivo, ya que solo establece, en todo caso, el momento cuando se le indico que dejaría de laborar, dado que concluyó su nombramiento ya antes referido.

7.- INSPECCIÓN OCULAR.-

La que fue desahogada a fojas 115 de actuaciones, y que rinde beneficio al accionante, ya que se exhibió la documentación materia de dicha inspección, esto es en la **condiciones generales de trabajo del ayuntamiento demandado. Ello para acreditar la obligación de la demandada para afiliar a los trabajadores al SEDAR.**-----

Lo que no ocurre así en tanto acreditar que gozaba el actor, con un contrato definitivo. -----

10.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Medios de prueba, que analizados de manera individual así como concatenados entre sí no benefician a la oferente en tanto acreditar la acción hecha valer por el actor, puesto que no se acredita con elemento de prueba que haya sido despedido el actor, así como que su contrato concluyó el 31 de diciembre del año 2009. -----

Así las cosas, con los elementos de prueba antes valorados los que aquí conocemos, allegamos a la conclusión que el nombramiento en original, rinde valor probatorio pleno, y que si bien es cierto existe la copia de un contrato que dijo el actor se le dio de manera definitiva y del que se obtuvo su presunción a favor del actor, este no trasciende mayormente ante el original exhibido por el actor, ya que estableciendo la importancia y valor que se le pueda otorgar a tales documentales una es en original y que reviste valor probatorio pleno y, la otra es una copia simple que si bien es cierto se perfecciona en el tenor de tenerle presuntamente los hechos a probar al no exhibir la original en el juicio la demandada, dicha documental

del actor solo se tiene por presuntamente ciertos los hechos, los que al confrontarse con la documental en original de la demandada esta es merecedora de valor probatorio por encima de la presunción a favor de la actora, y de la que determinación de la temporalidad del nombramiento, teniendo aplicación el siguiente criterio.

CRITERIO QUE QUIENES HOY RESOLVEMOS COMPARTIMOS CON LOS DIVERSOS EMITIDOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO BAJO LOS JUICIOS DE AMPARO NUMERO 337/2003, 395/2004 Y 600/2004, toda vez que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, la entidad pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar ése tipo de nombramientos, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45, la tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO."

Así las cosas, analizadas que son las pruebas aportadas al presente juicio, de estas se desprenden que el ente demandado prueba sus defensas y excepciones, esto en probar, que la relación laboral se dio por un nombramiento por tiempo determinado con fecha de conclusión de inicio del **01 de enero del 2009 dos mil nueve y conclusión al 31 de diciembre del 2009 dos mil nueve**, por lo cual, concluimos procedente **ABSOLVER**, a la entidad demandada, a reinstalar al actor en el puesto de Inspector adscrito a la dirección de inspección y reglamentos de Tonalá, Jalisco, así como al pago de salarios caídos del 05 de enero del año 2010 dos mil diez, Igualmente al pago de aguinaldo y prima vacacional, que se genere durante el presente procedimiento y hasta que se de cumplimiento con el laudo. -----

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de fecha 22 de abril del año dos mil quince, dentro del amparo directo 993/2014, respecto de que el actor reclamó en su punto 04 el pago de aportaciones a la dirección de pensiones del Estado así como al sistema de ahorro para el retiro SEDAR, a partir de la fecha que ingreso a laborar hasta que se dé cabal cumplimiento. -----

Señalando la demandada que carece de acción y derecho para reclamar tal prestación, conforme al numeral 04 de la ley de pensiones. -----

Ahora bien, respecto a tales reclamos, tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, quedan excluidas para cotizar ante dicho Instituto, entre otras, las personas contratadas por tiempo determinado, pues al respecto establece: -----

“Artículo 33. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.”-----

Entonces, si se tiene en cuenta que el último contrato del accionante, tiene la característica de confianza y por tiempo determinado (uno de enero al treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil nueve), es claro que se está en los supuestos establecidos en la citada disposición legal, esto es, no existió la obligación de la entidad demandada, a la incorporación del trabajador ante dicho Instituto. -----

Por consiguiente, resulta ser que las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro SEDAR, que se encuentran contempladas en los artículo 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; que en lo conducente establecen: -----

“...**Artículo 171.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro...”.

Y se regulan en el Reglamento para la Operación del Sistema Público del Estado de Jalisco, que en lo referente dice lo siguiente:

“...**Artículo 1º.** Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.....”-----

Conforme a lo anterior el derecho al pago de las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, constituye un derecho para quienes prestan servicios al Estado, asimismo, es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro. Entonces, se pone de manifiesto que existen elementos para sostener la improcedencia del reclamo, teniendo en cuenta que la contratación del actor fue de manera temporal y por ende, se está en los supuestos establecidos en el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; de ahí que tampoco existió la obligación de la entidad demandada, a la incorporación del trabajador ante dicho Instituto, razón por la cual se **absuelve** a la **demandada** a que entere las aportaciones a la dirección de pensiones del Estado así como al sistema de ahorro para el retiro SEDAR, a partir de la fecha que ingreso a laborar hasta que se dé cabal cumplimiento. -----

Ahora bien y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de fecha 22 de abril del año dos mil quince, dentro del amparo directo 993/2014, tenemos que al reclamo de los salarios devengados del 01 al 04 de enero del 2010 dos mil diez. Este órgano colegiado, establece, que si se absolvió al Ayuntamiento demandado a reinstalar al actor en el puesto que se desempeñó, dado que la relación laboral se dio por un nombramiento por tiempo

determinado, con fecha de conclusión de treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; por lo tanto, lo congruente es como la ejecutoria que se cumplimenta que es absolver al pago de salario devengados de uno al cuatro de enero de dos mil diez, por considerarse que se demostró que el vínculo de trabajo tuvo vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Por lo cual, procedente es **absolver** a la **demandada** del pago de los días devengados del 01 al 04 de enero del 2010 dos mil diez. -----

Para efecto de realizar las cuantificaciones que así sean procedentes en esta contienda, el salario se establece, del que se desprende del recibo de nómina aportado por la demandada como documental 02 dos, que asciende a la cantidad de \$***** (*****/100 **m.n. quincenales.** -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes. -----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor *****, no acreditó sus acciones y, la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, probó sus excepciones y defensas; en consecuencia: -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **ABSUELVE**, a la entidad demandada, a reinstalar al actor en el puesto de inspector adscrito a la dirección de inspección y reglamentos de Tonalá, Jalisco, así como al pago de salarios caídos del 05 de enero del año 2010 dos mil diez, igualmente al pago de aguinaldo y prima vacacional, que se genere durante el presente procedimiento y hasta que se de cumplimiento con el laudo.

TERCERA.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de

Trabajo del Tercer Circuito, de fecha 22 de abril del año dos mil quince, dentro del amparo directo 994/2014, se absuelve a la **demandada** a que entere las aportaciones a la dirección de pensiones del Estado así como al sistema de ahorro para el retiro SEDAR, a partir de la fecha que ingreso a laborar hasta que se dé cabal cumplimiento, igualmente a la **demandada** del pago de los días devengados del 01 al 04 de enero del 2010 dos mil diez. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, quien autoriza y da fe. -----

MLCR.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.
Secretario General.

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus**

Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----